



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR - CESAR

---

REF: FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00768-00

Accionante: LUDIS YANETH ROSADO ARAMENDIZ a través de Agente oficioso  
MILADYS MARIA ROSADO ARAMENDIZ. (hermana)

Accionada : CAJACOPI EPS.-S.

Valledupar, noviembre 5 de 2021. -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por LUDIS YANETH ROSADO ARAMENDIZ a través de Agente oficioso MILADYS MARIA ROSADO ARAMENDIZ, hermana, en contra de CAJACOPI EPS-S., para la protección de sus derechos fundamentales a la Vida, a la Salud, a la Seguridad Social, y Vida Digna de su hermana LUDIS YANETH.

2. HECHOS:<<

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela que: la señora LUDIS YANETH ROSADO ARAMENDIZ es una mujer de 55 años de edad, y que se encuentra afiliada en salud a CAJACOPI EPS-S., que su estado de salud es grave y delicado, y que viene sufriendo de fuertes problemas cardiacos, por los que ingiere medicamentos; sin embargo, recientemente, sus malestares se han venido agudizando, por lo cual, en consulta de control llevada a cabo el día 18 de agosto del presente año, su médico tratante le formuló la práctica del estudio denominado ARTERIOGRAFÍA CORONARIA (Cateterismo).

Manifiesta que, desde que fue ordenado por el médico tratante el estudio en mención, han acudido en reiteradas ocasiones a la EPS CAJACOPI, a solicitarlo pero que, allí le han negado la autorización del mismo, por motivos diferentes, y que la última vez que acudieron (el día 19 de octubre), ni siquiera se les permitió el ingreso a la EPS., indicándoles verbalmente, que ese procedimiento era muy costoso, y que, por esa razón, no lo podían autorizar en este momento.

Que están muy preocupadas por cuanto, el día 29 de septiembre del presente año (2021), la paciente sufrió un infarto, por lo cual, acudieron al médico tratante quien les indicó que el servicio de ARTERIOGRAFÍA CORONARIA se le debía realizar cuanto antes a la paciente, debido a que, por su antecedente de infarto, en cualquier momento puede sufrir un ataque fulminante que puede terminar con su vida.

Que se encuentran sin alternativa, debido a que son personas de escasos recursos económicos y para poder costearse el examen o procedimiento ordenado y que por tal motivo acuden a esta acción de tutela para solicitar, primero, una MEDIDA PROVISIONAL a fin de que, con la admisión de esta tutela, se le autorice el servicio del examen denominado ARTERIOGRAFÍA CORONARIA, y las siguientes de fondo:

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, la accionante solicita al despacho lo siguiente:

Tutelar los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, dignidad humana y Vida Digna, de la paciente LUDYS YANETH ROSADO ARAMENDIZ, vulnerados por CAJACOPI EPS., de conformidad con lo relatado.

Proceda a autorizar y garantizar, sin dilaciones, todos los servicios derivados de la realización del procedimiento en mención, de tal manera que dicha orden sea suficiente para que la EPS no vuelva a obstaculizar los servicios médicos que requiere la paciente LUDYS YANETH ROSADO ARAMENDIZ por su delicado estado de salud, así como ORDENAR a CAJACOPI EPS, para que, en adelante, le brinde TRATAMIENTO INTEGRAL para sus patologías de HIPERTENSIÓN y DOLOR PRECORDIAL.

REF: FALLO DE TUTELA  
Radicado : 20001-4003-007-2021-00768-00  
Accionante: LUDIS YANETH ROSADO ARAMENDIZ a través de Agente oficioso  
MILADYS MARIA ROSADO ARAMENDIZ. (hermana)  
Accionada : CAJACOPI EPS.-S.

### 3. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha, octubre 22 del presente año, se admitió la solicitud de tutela y, en el mismo auto se ordenó, requerir a la entidad accionada para que suministrara todo sobre los hechos que dieron origen a esta tutela.

#### RESPUESTA DE CAJACOPI EPS-S.

Que, efectivamente la señora LUDIS YANETH ROSADO ARAMENDIZ es afiliado a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO EPS SECCIONAL CESAR a la cual se le han suministrado todas las ayudas diagnósticas y servicios ordenados por los galenos tratantes.

Que el programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico, no ha cometido vulneración alguna a los derechos fundamentales de salud del afiliado, pues frente a cualquier situación, esa entidad ha garantizado el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud en los términos de la ley 1751 de 2015 (Art. 2°).

Que adjunta las siguientes actuaciones y soportes que evidencia las atenciones y servicios prestados por la EPS: Autorización de Servicios Número 2000100861005. ARTERIOGRAFIA CORONARIA. PRESTADOR: INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A.

Que CAJACOPI EPS., procedió a enviar al correo electrónico de la usuaria, Soporte de la Autorización en mención, e identificada con el Nro. 2000100861005 ARTERIOGRAFIA CORONARIA.

25/10/21 10:56	Genesis																		
 <b>CAJACOPI EPS</b> NIT: 890.102.044-1 Carrera 19 No. 11 - 43 TEL: 571 5390 VALLEDUPAR	<b>Autorización de Servicios</b> Número <b>2000100861005</b>  DIAGNOSTICO CARDIOVASCULAR																		
<b>Beneficiario</b> Nombre: ROSADO ARAMENDIZ LUDIS YANETH Identificación: CC 49762075 Sede Afiliado: VALLEDUPAR Dirección: KRA 35 16A2-27 Telefonos: 5846732 - 3126437420	Sexo: F Fecha Afiliación: 19/01/2014 Contrato Admin: 12 Correo:	Fecha: 25/10/2021 Nacimiento: 11/03/1966 Regimen: SUBSIDIADO Modalidad:	Vence: 23/01/2022 Diagnostico: I10X - Nivel: 1 Estado AFI: ACTIVO																
<table border="1"><thead><tr><th>Reng</th><th>Codigo</th><th>Servicio</th><th>Cantidad</th></tr></thead><tbody><tr><td>1</td><td>876120</td><td>ARTERIOGRAFIA CORONARIA</td><td>1</td></tr></tbody></table>	Reng	Codigo	Servicio	Cantidad	1	876120	ARTERIOGRAFIA CORONARIA	1	<b>Medico Tratante:</b> JULIO EMILIO PEREZ <table border="1"><thead><tr><th>Numero</th><th>Fecha</th><th>Ubic. paciente</th><th>Servicio/cama</th></tr></thead><tbody><tr><td></td><td>25/10/2021</td><td>Consulta Externa</td><td></td></tr></tbody></table> Imputable a: Administradora MIPRES: 0 ESTE VALOR DE AUTORIZACION ESTA SUJETO A AUDITORIA MEDICA			Numero	Fecha	Ubic. paciente	Servicio/cama		25/10/2021	Consulta Externa	
Reng	Codigo	Servicio	Cantidad																
1	876120	ARTERIOGRAFIA CORONARIA	1																
Numero	Fecha	Ubic. paciente	Servicio/cama																
	25/10/2021	Consulta Externa																	
<b>Prestador:</b> Identificación: 900016598 Nombre: INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A Dirección: CARRERA 16 N° 16A-42 BARRIO SANTANA Teléfono: 5898632 Ciudad: VALLEDUPAR	<b>Recibo a Satisfacción</b>  Firma del Usuario		www.cajacopieps.com																
Fecha de impresión: 25/10/2021 10:47 GENESIS	Autorizado por: HERNANDEZ GARRIDO JANNER JESUS ESPECIALISTA NACIONAL DE AUTORIZACIONES																		

Que, en relación a garantizar un tratamiento INTEGRAL, encuentran que, este amparo no procede mediante tutela, ya que no se deben impartir órdenes hacia el futuro respecto de situaciones inciertas.

### 4. CONSIDERACIONES

#### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si es procedente o no, conceder la protección tutelar solicitada por LUDIS YANETH ROSADO ARAMENDIZ, para sus derechos fundamentales a La Salud, a La Seguridad Social, y a La Vida Digna, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada, CAJACOPI EPS-S., con su decisión de no autorizarle el procedimiento denominado ARTERIOGRAFIA CORONARIA, así como la integralidad referente al tratamiento para la patología que actualmente padece de HIPERTENSIÓN y DOLOR PRECORDIAL.

#### SOLUCIÓN.

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de conceder la protección constitucional requerida por la accionante, eso habida cuenta que, comprobado está que la paciente sufre de HIPERTENSIÓN ARTERIAL y DOLOR PRECORDIAL, por tal razón le ordenaron la práctica de una ARTERIOGRAFIA CORONARIA.

## Procedencia de la Acción de Tutela

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Dicha herramienta se establece como uno de los elementos invaluable del Estado social democrático de derecho, anclado en la prevalencia del hombre y el reconocimiento de los derechos que le son ingénitos, los derechos fundamentales de la persona.

## Naturaleza de la Acción de Tutela

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

## Derechos a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia.

*“En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados...”*

## Derecho a la Salud

En cuanto al derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Nacional, se establece que, es un servicio público a cargo del Estado, con miras a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Asimismo, es un derecho fundamental, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 100 de 1993 ha dispuesto los mecanismos por medio de los cuales se hace efectivo el derecho fundamental a la salud de los colombianos, y con relación a las prestaciones que dicho sistema asegura para sus usuarios, la Resolución 5269 del 22 de diciembre de 2017 estableció el ahora denominado “Plan de Beneficios en Salud”

En este sentido ha dicho por la Jurisprudencia Constitucional que, es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Definición que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. (subrayas fuera de texto)

Ahora bien, desde una perspectiva más enfocada en el sujeto, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud, como “(...) un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.”<sup>[47]</sup> Incluso, en un sentido más amplio, en términos de las dimensiones del sujeto, ha sostenido que se trata de “(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser’, de forma que la protección en salud no se limite únicamente a las afectaciones que tengan implicaciones en el cuerpo físico del individuo, sino que, además, se reconozca que las perturbaciones en la psiquis, esto es, aquellas que se materializan en la mente del

*afectado, también tienen la virtualidad de constituirse en restricciones que impiden la eficacia de los demás derechos subjetivos.*"<sup>148</sup>

Tal definición de este derecho, en una comprensión multidimensional, está estrechamente ligada a la noción de persona y su capacidad de plantear un proyecto de vida y ejecutarlo. Para la Corte, la ruptura de estas múltiples dimensiones por causa de la enfermedad, "(...) *se constituye en una auténtica interferencia para la realización personal y, consecuentemente, para el goce efectivo de otros derechos, resultando así afectada la vida en condiciones dignas.*"<sup>149</sup>

Asimismo, este Tribunal ha sostenido que "(...) *cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede ver interrumpido a causa de barreras administrativas que no permiten el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para recuperar la salud.*"<sup>151</sup>

## CASO CONCRETO

En el presente caso, la accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales a La Salud, a La Seguridad Social, y a La Vida Digna, los cuales considera que le están siendo vulnerados por CAJACOPI EPS-S., con su decisión de no autorizarle el procedimiento denominado ARTERIOGRAFIA CORONARIA, que le fuera ordenado por su médico tratante, así como la integralidad referente al tratamiento para la patología que actualmente padece de HIPERTENSIÓN y DOLOR PRECORDIAL.

En este punto, es menester dejar claro, referente a la solicitud de la autorización del procedimiento denominado ARTERIOGRAFIA CORONARIA (cateterismo) que, como éste ya le fue ordenado mediante medida provisional por este Juzgado, la entidad accionada ya procedió a autorizarle dicho procedimiento, así lo manifiesta la accionada en su contestación, aportando para demostrarlo copia de dicha autorización. Igualmente el despacho hizo lo propio para verificar lo dicho por la tutelada, fue así como se procedió a contactar a la accionante a su contacto celular suministrado en la demanda de tutela #312-3602029, y esta nos manifestó que en efecto, ya se le había autorizado el procedimiento ordenado de ARTERIOGRAFIA CORONARIA, y que también ya se lo habían realizado, manifestando además que, el médico tratante le había manifestado que por el estado de su corazón, debía practicarle una cirugía de pecho abierto.

Por lo anterior, y en razón a que el que le fuera ordenado a la accionante, ya se lo autorizaron, e igualmente que le fue practicado el mismo, por lo que advierte el despacho que se dá la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto a la pretensión relacionada con la realización del procedimiento de ARTERIOGRAFIA CORONARIA,

De ahí que, a la fecha ya no puede hablarse de menoscabo o vulneración de derecho fundamental alguno, conclusión a la que se llega con apoyo en diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, entre otros, en las sentencias T-012 y 972 de 2006, y 612 de 2009, en las que ha puntualizado:

*"2- (...) Así, es claro que si la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción -por cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional2 y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Ello, porque la naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales y cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción de tutela pierde su razón

de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Ahora bien, en lo que respecta a la atención integral cuya ordenación solicita la tutelante se hace necesario traer a colación lo dispuesto por nuestra honorable Corte Constitucional en sentencia T- 062 de 2007 donde señaló:

*Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende dictar, a saber:*

***“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”***

*De igual manera, se considera pertinente resaltar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal, **cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer entre otras patologías, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud**”.* Negrita fuera de texto

Con relación a la atención integral en salud, debe decirse que de acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley.

La Corte Constitucional en reciente sentencia T-171 de 2018 estableció que el principio de integralidad que prevé la ley 1751 de 2015 opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”*.

Atendiendo los anteriores presupuestos tenemos que se encuentra probado dentro del plenario la patología que presenta la señora LUDYS YANETH ROSADO ARAMENDIZ, determinada como HIPERTENSIÓN y DOLOR PRECORDIAL por causa de la cual le fuera ordenado el procedimiento denominado ARTERIOGRAFIA CORONARIA.

Por tanto, no cabe duda que la protección el derecho fundamental a la salud debe contener un servicio integral para que se entienda satisfecho; por tanto, se le ordenará a la entidad accionada CAJACOPI EPS.-S., que le preste una atención integral a la señora LUDYS YANETH ROSADO ARAMENDIZ, con ocasión al diagnóstico de su patología determinada como HIPERTENSIÓN y DOLOR PRECORDIAL por causa de la cual le fuera ordenado el procedimiento antes mencionado y denominado ARTERIOGRAFIA CORONARIA.

De igual manera, está acreditado el actuar negligente de la accionada, pues pese a que la señora LUDYS YANETH ROSADO ARAMENDIZ haber ingresado al Instituto Cardiovascular del Cesar desde el 19 de agosto de 2021 con

dolor torácico y disnea y habersele ordenado por el médico tratante el examen de arteriografía coronaria, estando diagnosticada con hipertensión arterial, la realización de dicho procedimiento debió ser ordenada como medida provisional al admitir el presente amparo, para que se procediera a emitir la respectiva autorización hasta el 25 de octubre de 2021.

Por otro lado se tiene que se acredita que la actora padece de una enfermedad coronaria y que la misma debe estar sometida a control como se indica, por cardiología, Por tanto, con la finalidad de evitar que en futuras oportunidades se le niegue a la señora LUDYS YANETH ROSADO ARAMENDIZ el acceso a los servicios médicos que requiere como consecuencia de la patología que presenta y que sea necesaria la interposición de una nueva acción de tutela se concederá a su favor, el derecho a la atención integral.

En consecuencia, se ordenará a CAJACOPI EPS-S – Seccional Cesar, a través de su representante Legal que garantice a la actora LUDYS YANETH ROSADO ARAMENDIZ el suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente Pos o No Pos que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de su salud, relacionada con la patología de HIPERTENSION ARTERIAL, así como los que necesitare conforme criterio del médico tratante relacionados con el DIAGNÓSTICO QUE RESULTARE DE LA REALIZACION DE LA ARTERIOGRAFIA CORONARIA PRACTICADA a la actora en virtud de la autorización emitida por la EPS accionada.

De igual forma se advertirá a la EPS -S accionada que en aquellos servicios, procedimientos y medicamentos que preste a la accionante y que no resulten cobijados por el PBS, pueden conforme la facultad que la misma ley les concede de recobrase ante la entidad correspondiente estando afiliada la accionante al régimen subsidiado, por lo que ello no es una orden que deba ser impartida en la acción de tutela para que pueda hacerse efectiva por lo que el despacho se abstendrá de ordenar el recobro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## 5. RESUELVE

PRIMERO. – TUTELAR los derechos Fundamentales a La Salud, Seguridad Social, y Vida Digna, de la señora LUDYS YANETH ROSADO ARAMENDIZ en contra de CAJACOPI EPS-S.

SEGUNDO: ORDÉNESE a CAJACOPI EPS-S – Seccional Cesar, a través de su representante Legal Y de MARELVIS CARO CUEVA, en su condición de Coordinador Seccional Cesar de la Empresa Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, que garantice a la actora LUDYS YANETH ROSADO ARAMENDIZ el suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente Pos o No Pos que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de su salud, relacionada con la patología de HIPERTENSION ARTERIAL, así como los que necesitare conforme criterio del médico tratante relacionados con el DIAGNÓSTICO QUE RESULTARE DE LA REALIZACION DE LA ARTERIOGRAFIA CORONARIA PRACTICADA a la actora en virtud de la autorización emitida por la EPS accionada.

TERCERO: ABSTÉNGASE este despacho de ordenar recobro por los servicios, procedimientos y servicios prestados que se encuentren por fuera del pos, advirtiéndose a la EPS -S accionada que en aquellos servicios, procedimientos y medicamentos que preste a la accionante y que no resulten cobijados por el PBS, pueden conforme la facultad que la misma ley les concede de recobrase ante la entidad correspondiente estando afiliada la accionante al régimen subsidiado, por lo que ello no es una orden que deba ser impartida en la acción de tutela para que pueda hacerse efectiva.

CUARTO: DECLARAR HECHO SUPERADO en cuanto a la orden de realización de ARTERIOGRAFIA CORONARIA, por las razones expuestas.

QUINTO. – PREVENIR a CAJACOPI EPS-S., para que, una vez cumpla la orden proferida, se lo comunique de inmediato a la accionante, y a este juzgado. En caso de no hacerlo se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

REF: FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00768-00

Accionante: LUDIS YANETH ROSADO ARAMENDIZ a través de Agente oficioso

MILADYS MARIA ROSADO ARAMENDIZ. (hermana)

Accionada : CAJACOPI EPS.-S.

SEXTO. – Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SEPTIMO. - De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez